

Corte Suprema, 4 de Julio de 2023

Servicio Nacional del Consumidor con Soc. Conc. Vespucio Norte Express

Rol N°	114658-2022
Recurso	Recurso de Queja
Resultado	Rechazado
Voces	Recurso de queja
Normativa relevante	Artículo 3 inciso primero letra b, artículo 58 inciso quinto de la ley N°19.496

Resumen

Servicio Nacional del Consumidor denuncia a Soc. Conc. Vespucio Norte Express, señalando que se habrían verificado cobros de tarifas en horarios no contemplados ante el juzgado de Policía Local de Pudahuel, que condena a la empresa al pago de 10 UTM.

Se presenta un recurso de apelación por la denunciada y se procede a señalar por la Corte de apelaciones de Santiago que se revoca la sentencia del Juzgado de Policía local. Se señala que si bien, se tenía facultades para sancionar por parte del juzgado de Policía local por tener la denunciada el carácter de proveedor según prescribe el artículo 1 de la ley 19.496, faltó acreditar los supuestos de hecho de la denuncia iniciada conforme a las reglas de la sana crítica.

El Servicio Nacional del Consumidor estima que los recurridos, con su conducta, infringieron las disposiciones de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en particular, los artículos 3º, inciso primero, letra b), y el artículo 58, inciso 5º y siguientes de la citada norma. La primera falta o abuso grave que denuncia se refiere al rechazo de la infracción al artículo 58º, inciso quinto de la Ley, que prescribe que los proveedores tienen la obligación de proporcionar la información requerida por el SERNAC dentro del plazo estipulado. Conforme quedó acreditado a lo largo del proceso, tanto por la prueba documental aportada por este Servicio, como por las declaraciones de la denunciada, tanto en su contestación como en su recurso de apelación, en ningún momento dio respuesta al Oficio señalado, de manera que la decisión tomada por los recurridos, de no reconocer la infracción al referido artículo, configura una falta o abuso grave, tratándose de un hecho que se encuentra claramente acreditado en autos e incluso ha sido reconocido por la denunciada en repetidas oportunidades a lo largo de proceso. Por otra parte, la sentencia recurrida incurre nuevamente en una falsa apreciación de los antecedentes del proceso al estimar que no se configura la infracción denunciada al artículo 3º, inciso primero, letra b), de la ley del ramo, referente al deber de todo proveedor de informar veraz y oportunamente a los consumidores.

Se recurre de queja por la denunciante por considerar graves faltas y abusos de derecho en el pronunciamiento del fallo de segunda instancia. La Corte Suprema señala que no es procedente el recurso rechazándolo. Lo anterior, porque argumenta que el fundamento de la interposición del recurso fue considerar errada la interpretación de la prueba, labor que corresponde precisamente a los jueces de turno, y frente a discrepancias en esto no corresponde una sanción disciplinaria.

Hechos

No consigna.

Cuestión jurídica

¿Corresponde aplicar una sanción a los jueces por recurso de queja frente a discrepancias en la interpretación y valoración de la prueba?

Decisión

“QUINTO: Que, como se evidencia de una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, al absolver a la denunciada de la denuncia infraccional de autos, de acuerdo a las normas que precisa, contenidas en la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEXTO: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de los hechos en el fallo y de sí éstos configuran las infracciones denunciadas por el Servicio Nacional del Consumidor, conforme a la prueba rendida, la que fue debidamente ponderada por los sentenciadores de la resolución recurrida, diferencia interpretativa que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata, según constante jurisprudencia de esta Corte.

SÉPTIMO: Que es más, los sentenciadores efectuaron un pormenorizado análisis de los elementos de convicción allegados al proceso, calificaron los hechos establecidos en autos, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales sobre la materia, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartir la parte denunciante una determinada posición frente al sentido o alcance de las disposiciones legales, en especial aquellas que rigen la forma en la cual el tribunal efectúa la ponderación de los elementos de prueba no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos asentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja interpuesto...”

Comentario

En esta sentencia la Corte Suprema señala que el conflicto jurídico radica en la consideración que realizaron los jueces de la Corte de Apelaciones con respecto a la valoración de la prueba. Se señala que son los jueces los encargados de valorar conforme a la sana crítica, y dicho margen interpretativo permite a estos tener valoraciones distintas a las de la denunciante. Tener una consideración distinta del valor de la prueba no habilita a una sanción disciplinaria, sin embargo, queda la tarea de delimitar cuando dicha interpretación sobre el valor probatorio está dentro de los márgenes de la correcta interpretación que permite la sana crítica, para poder

eventualmente permitir una efectiva corrección por considerar que existió finalmente un abuso de derecho que haga procedente el recurso de Queja. Lo anterior, cobra especial relevancia cuando damos cuenta que, en este caso, una de las infracciones tiene que ver con el deber de hacer entrega de la información solicitada por oficio del Servicio Nacional del Consumidor, obligación que a simple vista deja poco margen de interpretación.